



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**SENTENCIAS:**

948-22-EP/25 En el Caso No. 948-22-EP Se acepta la demanda de acción extraordinaria de protección No. 948-22-EP .....	2
134-21-IS/25 En el Caso No. 134-21-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 134-21-IS .....	15
180-24-IS/25 En el Caso No. 180-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 180-24-IS .....	23
101-23-IS/25 En el Caso No. 101-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 101-23-IS .....	30



**Sentencia 948-22-EP/25**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 20 de noviembre de 2025

## **CASO 948-22-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 948-22-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Guido José Páez Puga en contra del auto emitido por la con jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Este Organismo verifica que la decisión impugnada vulneró la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 15 de octubre de 2019, Guido José Páez Puga (“actor”) presentó una demanda laboral en contra de Andrés Donoso Echanique, representante legal de Otecel S.A. (“compañía demandada”) y a Cristina Larrea Guerrero, gerente de gestión personal de la compañía demandada, impugnando el acta de finiquito que contiene los valores de indemnización por despido intempestivo.<sup>1</sup>
2. El 24 de agosto de 2020, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”), aceptó parcialmente la demanda.<sup>2</sup> La compañía demandada interpuso recurso de aclaración.
3. El 21 de octubre de 2020, la Unidad Judicial negó el recurso de aclaración. La compañía demandada interpuso recurso de apelación.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Proceso 17371-2019-04192. En su demanda solicitó que se reliquide la indemnización por despido intempestivo prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo y la reliquidación de la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades (el accionante era trabajador sustituto de su esposa que tiene una discapacidad), por cuanto esta no se calculó con base al promedio de sus remuneraciones, existiendo una diferencia a su favor.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial dispuso que la compañía demandada pague el valor pendiente de 96.684,30 dólares, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Asimismo, negó la pretensión relativa a la indemnización del artículo 188 del Código del Trabajo.

<sup>3</sup> La parte actora, además de dar contestación, presentó su adhesión parcial al recurso de apelación y solicitó se declare la nulidad del proceso por cuanto consideró se habría inobservado una solemnidad insubsanable al haberse convalidado el recurso de aclaración presentado de manera extemporánea por parte de la compañía demandada.

4. El 3 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación de la compañía demandada.<sup>4</sup> Además, esta decisión declaró sin lugar la demanda y negó la adhesión del recurso de apelación del actor.<sup>5</sup> El 8 de septiembre de 2021, el actor interpuso recurso de ampliación contra la sentencia antes referida, el cual fue admitido por haber sido interpuesto dentro del término.
5. El 17 de noviembre de 2021, la Corte Provincial negó el recurso de ampliación por improcedente.<sup>6</sup> El actor interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de la Corte Provincial. El 24 de enero de 2022, la Corte Provincial admitió el recurso de casación “por haberse presentado dentro de término”, conforme el artículo 266 del COGEP.
6. El 14 de marzo de 2022 la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza nacional**”) inadmitió el recurso de casación.<sup>7</sup> El actor interpuso recurso de revocatoria, el cual fue negado mediante auto de 4 de abril de 2022.
7. El 12 de abril de 2022, Guido José Páez Puga (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 14 de marzo de 2022, emitido por la conjueza nacional.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> La Corte Provincial, antes de resolver el recurso de apelación, negó las alegaciones de nulidad del proceso planteadas por el actor. Luego, sobre el recurso de apelación razonó: “La sentencia impugnada incurre en error de valoración probatoria que conduce a la decisión de aceptar parcialmente la demanda y ordenar el pago de una diferencia por la indemnización ordenada en el Art. 51 de Ley Orgánica de Discapacidades, que en base a prueba actuado (sic) no procede”.

<sup>5</sup> Asimismo, la Corte Provincial, en la misma sentencia de 3 de septiembre de 2021, razonó: “La parte actora interpone recurso de ampliación al auto interlocutorio que declaró valido (sic) el proceso, sosteniendo que el derecho de defensa tiene sus límites y que [sic] en este caso, la parte demandada debió cumplir con lo establecido en los instructivos dictados por el Consejo de la Judicatura. [...] En el caso, el auto dictado contiene todos los argumentos a fin de motivar la decisión y sobre todo, resolvió todos los puntos que fueron materia de conocimiento y decisión, por tanto, no procede lo solicitado y se lo niega”.

<sup>6</sup> Sobre el recurso horizontal de ampliación interpuesto en contra de la sentencia de 3 de septiembre de 2021, la Corte Provincial arguyó que conforme el artículo 253 del COGEP, la sentencia “no se encuentra incursa dentro de la disposición legal antes señalada; por el contrario, es absolutamente clara y resuelve todos los puntos que fueron materia del recurso.- Por lo expuesto, se desestima el recurso horizontal interpuesto [...]”.

<sup>7</sup> La conjueza nacional señaló: “Con fecha 08 de septiembre de 2021, la parte demandante, vuelve a requerir ampliación de la sentencia dictada por el tribunal ad-quem [...] Esta segunda petición de ampliación, no debió ser atendida por el tribunal de segunda instancia [...] de allí que, el plazo para deducir el recurso de casación (30 días) corrió desde el 06 de septiembre de 2021, concluyendo el 18 de octubre de 2021 [...]”.

<sup>8</sup> La compañía demandada mediante escrito de 12 de mayo de 2022, en calidad de tercero coadyuvante presentó sus argumentos respecto a la acción extraordinaria de protección.

8. El 27 de mayo de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>9</sup> admitió a trámite la causa y solicitó a la con jueza nacional un informe de descargo. El 19 de junio de 2022, la con jueza nacional remitió su informe.
9. El 19 de septiembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa, y solicitó a la con jueza nacional su informe de descargo actualizado. El 26 de septiembre de 2025, la con jueza nacional remitió su informe actualizado.<sup>10</sup>

## 2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, y el artículo 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Del accionante

11. El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE). Para sustentar sus pretensiones en contra de la decisión impugnada, el accionante expresa los siguientes cargos:
12. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la **garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), el accionante manifiesta que la con jueza nacional al inadmitir el recurso de casación “hace una relación de los antecedentes de hecho alejados de la realidad”. Además, asegura que el recurso de ampliación que sirve para motivar la inadmisión de su recurso por extemporáneo, no es respecto a la sentencia, sino que es respecto al auto interlocutorio que declaró como válido el proceso.<sup>11</sup> Es decir, la con jueza nacional confunde el recurso de ampliación sobre el auto interlocutorio que declaró válido el proceso y que fue resuelto en la sentencia emitida el 3 de septiembre

<sup>9</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por las exjuezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

<sup>10</sup> De la revisión del expediente digital se verifica que el accionante presentó escritos el 1 de julio de 2022, 22 de diciembre de 2022, 24 de enero de 2023, 23 de mayo de 2023, 18 de septiembre de 2023, 7 de febrero de 2024, 14 de marzo de 2024, 12 de julio de 2024, 19 de diciembre de 2024, 20 de marzo de 2025, 19 de septiembre de 2025 y 6 de octubre de 2025.

<sup>11</sup> Expediente constitucional, Causa 17371-2019-04192, carpeta de la Sala Especializada de lo Laboral de la, Corte Nacional de Justicia, fjs. 22 a 23.

de 2021, con el recurso de ampliación interpuesto el 8 de septiembre de 2021 y resuelto recién el 17 de noviembre de 2021, “por consiguiente, es posterior a dicha fecha en que empezó el término para interponer mi recurso de casación y no como inmotivadamente ha procedido la Conjuez Mier Ortiz”. Así, afirma:

por ende, este hecho, -la interposición del RECURSO DE AMPLIACIÓN del auto Interlocutorio dictado en la audiencia que declaró la validez del proceso, en virtud de la nulidad alegada-, no puede servir como motivación del auto de inadmisión extemporáneo de mi recurso de casación, dado que es evidente que dicho recurso de ampliación interpuesto en la audiencia no fue respecto a la sentencia, por como erradamente sostiene la Conjuez Mier para motivar la inadmisión de mi recurso de casación.<sup>12</sup>

13. Sobre la vulneración de su derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), el accionante arguye que debido a la falta de motivación en el auto de inadmisión se le impidió “recurrir el fallo de segunda instancia vía recurso de casación”.
14. Finalmente, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos y se acepte la acción extraordinaria de protección. Como medidas de reparación, solicitó se deje sin efecto el auto de 14 de marzo de 2022 emitido por la conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y que previo sorteo otro Conjuez se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto.

### **3.2. De la conjueza nacional**

15. La conjueza nacional señala que el auto impugnado no se encasilla en la tipología de deficiencia motivacional inexistente, en virtud de que se “enunciaron las normas correspondientes que sirvieron de fundamento para inadmitir el recurso de casación por haberse inobservado el requisito de oportunidad”. Añade, el auto cuenta con “una concatenación y justificación, en las que se expone con claridad las razones jurídicas que permitieron arribar a la decisión”. Además, refiere:

[...] en el específico caso ha de considerarse que la resolución relativa a la validez del proceso (de la que se dedujo recurso de ampliación), forma parte de la resolución emitida por el tribunal ad-quem, misma que determinó la inexistencia de cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez procesal, dando paso con ello a la resolución de los aspectos de fondo puestos a conocimiento del tribunal de apelación.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Expediente constitucional, Causa 17371-2019-04192, carpeta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fjs. 22 a 23.

<sup>13</sup> Expediente constitucional 948-22-EP, Informe de 19 de junio de 2022, suscrito por María Gabriel Mier Ortiz, Conjueza Nacional Temporal, hoja 3.

16. Finalmente, menciona que no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que fue el accionante “quien ha inobservado el término para deducir el recurso de casación”.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Este Organismo ha establecido que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto principal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
18. De los cargos sintetizados en los párrafos 12 y 13 *supra*, se evidencia que, el accionante asegura que fueron vulnerados sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE). En este sentido, el accionante centra la vulneración de sus derechos constitucionales en el análisis realizado por la conjuezza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia respecto de la contabilización del término para presentar el recurso extraordinario de casación. A criterio del accionante, esta autoridad habría inobservado el procedimiento para el efecto, debido a que la Corte Nacional solo consideró la supuesta ejecutoria de la sentencia de la Corte Provincial para verificar la oportunidad para interponer el recurso de casación, sin tomar en cuenta que el recurso de ampliación de la sentencia se resolvió el 17 de noviembre de 2021, y lo confundió con el recurso de ampliación del auto interlocutorio que declaró válido el proceso. Esto, debido a que la conjuezza nacional manifestó que no se debió “atender” el auto de aclaración de fecha 8 de septiembre de 2021, pues ya se había presentado otra aclaración sobre la sentencia. Por lo expuesto, este Organismo considera que el cargo se refiere a la vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), en cuanto al cumplimiento del término para interponer recurso de casación. Por lo que, en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>14</sup> (art. 4.13 LOGJCC)<sup>15</sup> se plantea el siguiente problema: **¿La conjuezza nacional vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) porque habría inadmitido el recurso de casación, a pesar de que el accionante lo interpuso de forma oportuna?**

---

<sup>14</sup> CCE, sentencias 574-21-EP/25, 23 de enero de 2025, párr.24 y 491-20-EP/24, 5 de septiembre de 2024, párr. 14.

<sup>15</sup> LOGJCC: “Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *Iura novit curia*. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.”.

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La conjueza nacional vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) porque habría inadmitido el recurso de casación, a pesar de que el accionante lo interpuso de forma oportuna?

19. El artículo 76.1 de la Constitución reconoce el derecho del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el cual establece:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

20. Conforme la jurisprudencia de la Corte, se caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso,<sup>16</sup> entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.
21. En la presente causa, el accionante alegó que la fundamentación para la inadmisión del recurso de casación fue erróneamente la falta de oportunidad. Toda vez que la conjueza nacional tomó como referencia, para la inadmisión del recurso, la presentación de la aclaración respecto del auto interlocutorio –que declaró como válido el proceso– y no respecto del recurso de aclaración que fue presentado en contra de la sentencia de 3 de septiembre de 2021, que recién fue resuelto el 17 de noviembre de 2021.
22. Ahora bien, a fin de determinar la vulneración o no del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, esta Corte analizará si el auto impugnado: (i) vulneró alguna regla de trámite al inadmitir el recurso de casación; y, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto a principio.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> CCE, sentencias 1986-22-EP/25 de 26 de junio de 2025, párr. 32; 1016-19-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 18; 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23; y, 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>17</sup> La Corte Constitucional ha señalado que “la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional

23. Respecto a (i), el artículo 266 inciso final del COGEP contempla la oportunidad para la presentación del recurso de casación en contra de sentencias y autos que pongan fin a los procedimientos de conocimiento. Así, se establece que el recurso de casación: “Se interpondrá de manera escrita dentro del término de **treinta días** posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración” (énfasis añadido).
24. De esta norma legal transcrita, la Corte verifica que existen reglas de trámite que establecen lo siguiente:
- a) El recurso de casación se impondrá de **manera escrita**.
  - b) El **término** para la interposición del recurso de casación es de **treinta días**.
  - c) La contabilización del término de interposición del recurso de casación es **posterior a la ejecutoria** del auto o de la sentencia, o **del auto que niega o acepte la ampliación o aclaración**.
25. Bajo este contexto, para determinar si existió la violación a alguna regla de trámite y el eventual socavamiento del debido proceso, esta Corte constata lo siguiente:
- 25.1. El 24 de marzo de 2021, la Corte Provincial corrió traslado del recurso de apelación interpuesto por la compañía demandada.
  - 25.2. El 8 de abril de 2021, el accionante dio contestación al recurso de apelación y presentó su adhesión parcial, alegando la **nulidad del proceso**.
  - 25.3. El 30 de agosto de 2021, la Corte Provincial en la audiencia declaró la validez del proceso. La defensa técnica del accionante en la **misma audiencia**, interpuso **recurso de ampliación** respecto a “inadmitir la nulidad solicitada”<sup>18</sup>

---

consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho”. Sentencia N° 740-12-EP/20, párr. 26 y 30.

<sup>18</sup> Expediente procesal de segunda instancia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, fjs. 11. En específico, en el numeral 11.b del acta resumen de la audiencia consta: “tribunal: el art. 253 del cogep, señala cuando procede la aclaración y la ampliación, en este caso la ampliación procede cuando no se hayan resuelto alguno de los puntos controvertidos, en el momento procesal oportuno se dio una explicación amplia de las razones por las que se resolvió declarar la validez del proceso; por lo que no procede el recurso interpuesto por el actor” (mayúsculas en el original).

- 25.4.** El 3 de septiembre de 2021, en la reinstalación de la audiencia, se dictó la resolución oral y en la misma fecha se emitió la sentencia, que resolvió aceptar el recurso de apelación y declaró sin lugar la demanda. Además, **negó el recurso de ampliación al “auto interlocutorio”** que declaró válido el proceso.<sup>19</sup>
- 25.5.** El 8 de septiembre de 2021, el accionante interpuso **recurso de ampliación a la sentencia** de 3 de septiembre de 2021.<sup>20</sup>
- 25.6.** El 17 de noviembre de 2021, la Corte Provincial **rechazó el recurso de ampliación a la sentencia** alegando que esta “es absolutamente clara y resuelve todos los puntos que fueron materia del recurso”.<sup>21</sup> Esta decisión fue notificada el mismo día.
- 25.7.** El 13 de enero de 2022, el accionante interpuso el recurso de casación, el cual fue calificado a trámite por la Corte Provincial el 24 de enero de 2022.<sup>22</sup>
- 25.8.** El 14 de marzo de 2022, la conjueza nacional inadmitió el recurso de casación alegando la falta de oportunidad y refiriéndose que el recurso de ampliación del 8 de septiembre de 2021, “no debió ser atendido por el tribunal de segunda instancia, por tratarse de un segundo recurso de ampliación”,<sup>23</sup> ya que, el accionante ya había presentado un recurso de ampliación de la sentencia que fue resuelto el 3 de septiembre de 2021.
- 26.** Con relación a los hechos antes descritos, este Organismo constata que el accionante presentó dos recursos de ampliación: el primero, de 30 de agosto de 2021, contra la decisión dictada de manera oral a la que la Corte Provincial denominó “auto
- 
- <sup>19</sup> Expediente procesal de segunda instancia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, fjs. 15 y vuelta. En la parte final de la sentencia, se verifica: “La parte actora interpone recurso de ampliación al auto interlocutorio que declaró valido el proceso, sosteniendo que el derecho de defensa tiene sus límites y que, en este caso, la parte demandada debió cumplir con lo establecido en los instructivos dictados por el Consejo de la Judicatura. Que no fue obligación del funcionario judicial entregar el escrito para que se adjunte al proceso, sino de la parte procesal y que no era deber del juzgador convalidar esta falta. Ante este argumento del recurrente para pedir se amplíe la decisión, cabe considerarse lo siguiente: De acuerdo a lo establecido en el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, la ‘ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas’”.
- <sup>20</sup> Expediente procesal de segunda instancia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, fjs. 18.
- <sup>21</sup> Expediente procesal de segunda instancia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, fjs. 23.
- <sup>22</sup> Expediente procesal de segunda instancia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, fjs. 34.
- <sup>23</sup> Expediente procesal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fjs. 10.

“interlocutorio”, que declaró la validez del proceso y que fue resuelto el 3 de septiembre de 2021. Y, el segundo, de 8 de septiembre de 2021, contra la sentencia escrita de la Corte Provincial, resuelto el 17 de noviembre de 2021. Es decir, el recurso interpuesto en contra de la sentencia escrita es diferente al recurso horizontal que se presentó en contra de la decisión oral: el primer recurso horizontal de ampliación se presentó respecto de la negativa de solicitud de nulidad, mientras que el segundo recurso horizontal de ampliación fue en contra de la sentencia escrita y tuvo como fundamento que la sentencia no resolvió la reliquidación de la indemnización por despido intempestivo.<sup>24</sup> Por otra parte, conforme consta en el párrafo 25.7 *supra*, el accionante procedió a interponer el recurso de casación el 13 de enero de 2022, dentro de los treinta días posteriores al auto que negó el recurso de ampliación de 17 de noviembre de 2021, tal como se encuentra dispuesto en el tercer inciso del artículo 266 del COGEP.

27. Ahora bien, conforme consta en el párrafo 25.8 *supra*, la conjueza nacional inadmitió el recurso de casación de 13 de enero de 2022, pues consideró que el término para interponer la casación empezó a correr el 6 de septiembre de 2021. Esto, en consideración de que supuestamente el accionante había interpuesto dos veces un recurso de aclaración sobre la sentencia, lo cual estaba prohibido según el artículo 251 inciso segundo del COGEP. Sin embargo, este Organismo verifica que la conjueza nacional confundió el recurso de ampliación de la sentencia con el recurso de ampliación contra la decisión dictada de manera oral a la que la Corte Provincial denominó “auto interlocutorio” y que declaró válido el proceso. Por lo que, el término para interponer el recurso de casación debía contarse desde que fue resuelto el recurso de ampliación a la sentencia escrita, de 17 de noviembre de 2021.
28. Por lo expuesto, el tiempo con el que contaba el accionante para interponer el recurso de casación empezó a correr a partir de la negativa de su recurso de ampliación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Provincial según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 266 del COGEP. Para el presente caso, el tiempo corría desde el 17 de noviembre de 2021, en tal virtud la interposición del recurso de casación del 13 de enero de 2022 se encontraba dentro del

---

<sup>24</sup> Al respecto, en el presente caso, era procedente interponer un recurso horizontal de ampliación en contra de la sentencia emitida y notificada el 3 de septiembre de 2021. Toda vez que, según el artículo 255 del COGEP, dicho recurso se puede interponer “en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación”. Si bien el inciso segundo del artículo 251 del COGEP señala que una vez negado el recurso horizontal sea de “aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho” no se lo podrá “interponer por segunda vez”, aquello no sucedió en el presente caso tal como fue analizado.

término legal, conforme fue calificado por la Corte Provincial mediante auto de 24 de enero de 2022.<sup>25</sup>

29. En consecuencia, de los hechos descritos se evidencia que, al inadmitir el recurso de casación, la autoridad judicial no respetó la regla de trámite prevista en el tercer inciso del artículo 266 del COGEP respecto a contabilizar el término para interponer el recurso de casación a partir de la ejecutoria del auto que negó el recurso de ampliación interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial. Por tal razón, se comprueba el elemento (i) referido en el párrafo 20 *supra*.
30. Ahora bien, respecto a (ii), la Corte observa que la conjueza nacional al inadmitir el recurso de casación conllevó al consecuente socavamiento del principio del debido proceso, toda vez que **afectó el derecho a recurrir** del accionante (art. 76.7.m CRE); puesto que, se inadmitió el referido recurso pese a que este fue interpuesto dentro del término previsto en el tercer inciso del artículo 266 del COGEP. Esto provocó que el accionante a pesar de haber interpuesto oportunamente su recurso de casación, no pudo acceder a un recurso legalmente establecido ni a una resolución de la Corte Nacional conforme a derecho. Lo dicho, ocasionó el socavamiento del derecho al debido proceso como valor constitucional. En tal virtud, se comprueba el segundo elemento referido en el párrafo 20 *supra*.
31. En consecuencia, esta Corte verifica que (i) sí se violentó la regla de trámite prevista en el artículo 266 del COGEP y, también se constata (ii) el socavamiento del principio del debido proceso al afectar la decisión impugnada el derecho a recurrir del accionante. Por lo tanto, esta Corte concluye que existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).

## 6. Medidas de reparación

32. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Para la contabilización se consideró dentro de los 30 días término el feriado del 6 de diciembre de 2021 y la vacancia judicial del 23 de diciembre de 2021 al 6 de enero de 2022.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37, y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

- 33.** En esta ocasión, una vez identificada la vulneración al derecho del accionante, a esta Corte le corresponde determinar la medida de reparación correspondiente. En este caso, procede dejar sin efecto el auto de 14 de marzo de 2022 emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En tal virtud, corresponde el reenvío de la causa a fin de que, mediante sorteo, un nuevo conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional conozca y resuelva la admisibilidad del recurso extraordinario de casación propuesto por el accionante, conforme las disposiciones que lo regulan y respetando el debido proceso.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la demanda de acción extraordinaria de protección **948-22-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes (76.1 CRE).
- 3. Dejar sin efecto** el auto de 14 de marzo de 2022 emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- 4. Ordenar** que, previo sorteo, un nuevo conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el accionante.
- 5.** Notifíquese y cúmplase.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO Firmado digitalmente  
por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO  
Karla Andrade Quevedo  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de noviembre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

94822EP-86e4b



**Caso Nro. 948-22-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 134-21-IS/25**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 20 de noviembre de 2025

## **CASO 134-21-IS/25**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 134-21-IS/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima una demanda de acción de incumplimiento en la que se exigía el cumplimiento de una sentencia emitida en un proceso de acción de protección, tras verificar que la entidad accionante no cumplió con los requisitos para su procedencia.

#### **1. Antecedentes y procedimiento**

##### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 15 de junio de 2018, el señor Jorge Adrián Dueñas Montero (“**Jorge Dueñas**”) presentó una acción de protección en contra del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**BIESS**”) y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, alegó la vulneración de sus derechos, en virtud del incumplimiento en la entrega de un departamento, objeto de un contrato de promesa de compraventa firmado previamente entre él y la compañía The Life Design Group Constructores Cía. Ltda. (“**la constructora**”).<sup>1</sup> Previo a la presentación de la demanda, la constructora y el BIESS habían celebrado una cesión de derechos de cobro, por lo que el BIESS se convirtió en el acreedor de la deuda que Jorge Dueñas mantenía, de inicio, con la constructora.<sup>2</sup> La

<sup>1</sup> Acción de protección 17371-2018-02432.

<sup>2</sup> El 18 de agosto de 2008, ante la Notaría Trigésima Séptima del cantón Quito, la constructora, en calidad de promitente vendedora, y el señor Jorge Dueñas, en calidad de promitente comprador, celebraron un contrato de promesa de compraventa de un departamento. El 9 de mayo de 2012, el BIESS concedió a la constructora un crédito por la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$4'000,000.00 USD), a través de un contrato de préstamo o mutuo con garantía hipotecaria. Más adelante, el 19 de octubre de 2015, la constructora, en calidad de cedente, y el BIESS, en calidad de cessionario, celebraron una cesión de derechos de cobro de deudas -entre ellas, la que Jorge Dueñas mantenía con la constructora. El referido instrumento determinaba que “EL CEDEnte [sic] mantiene una deuda insoluta con EL CESIONARIO [sic] el cual ha admitido recibir como parte de pago de la deuda mencionada los derechos de cobro que EL CEDEnte mantiene sobre los mentados contratos de promesa de compraventa del Proyecto denominado Infinito. [...] EL CEDEnte [sic], por su parte, declara que la cesión se la realiza únicamente en lo referente al derecho de cobro de los valores adeudados por los promitentes compradores, no así en su calidad de promitente vendedor, misma que la mantiene con todos sus derechos y obligaciones, a excepción del cobro de valor alguno y por tanto se somete a las condiciones expresadas en el presente instrumento”. En este contexto, para el año 2018, Jorge Dueñas no había recibido el departamento objeto de la promesa de compraventa previamente referida. Por tanto, en virtud del incumplimiento y tomando en cuenta la cesión de derechos prenombrada, Jorge Dueñas planteó una acción de protección en contra del

pretensión de la causa consistió en que los valores que se debían a Jorge Dueñas por los retrasos en la entrega del departamento, se crucen con el valor de la deuda que éste mantenía pendiente con el BIESS.

2. El 12 de julio de 2018, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), negó la acción por no haber encontrado vulneración a derecho constitucional alguno. Jorge Dueñas interpuso un recurso de apelación.
3. El 26 de septiembre de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) resolvió aceptar parcialmente el recurso, revocar la sentencia de primera instancia, declarar la vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, y dictar las siguientes medidas de reparación integral:
  - a) Restitución del derecho; b) Disponer que el Banco del BIESS deje sin efecto los oficios: BIESS-OF-GINV-112-2016, de fecha 26 de enero del 2016; BIESS-OF-GGEN-1976-2017, de fecha 20 de octubre de 2017; BIESS-OF-GINV-0076-2018 de fecha 22 de enero de 2018; BIESS-OF-GINV-0104-2018 de fecha 29 de enero de 2018; y, BIESS-OF-GGEN-0283-2018, de fecha 14 de marzo de 2018; c) Disponer que el Banco del BIESS, dentro del término de treinta días, liquide las obligaciones pendientes que tiene con el accionante Jorge Adrián Dueñas Montero, referente a la cesión de derechos de cobro, de fecha 19 de octubre de 2015, adquirido a la Compañía THE LIFE DESIGN GROUP CONSTRUCTORES Cia. Lta., tomando en cuenta la Promesa de compra venta (fs. 422-430), modificatoria de promesa de compraventa (fs. 432-443) y Modificatoria de promesa de compraventa (fs. 445-451); y el informe pericial efectuado por el Ing. Santiago Lucero (fs. 470-487).
4. El 6 de noviembre de 2018 se aceptaron parcialmente los recursos horizontales de aclaración y ampliación planteados.<sup>3</sup>
5. El 14 de enero de 2019, mediante providencia, la Unidad Judicial puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso y, en calidad de jueza ejecutora, ordenó oficiar al BIESS para requerirle que cumpla con las medidas de reparación dispuestas en sentencia de 26 de septiembre de 2018.<sup>4</sup>

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

---

BIESS -en calidad de acreedor-, por haber violado sus derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, por la falta de entrega del bien en cuestión.

<sup>3</sup> Se amplió la sentencia para hacer constar la comparecencia de un *amicus curiae*.

<sup>4</sup> No se observa que la entidad accionante haya presentado una acción extraordinaria de protección en esta causa.

6. El 21 de diciembre de 2021, Iván Fernando Tobar Cevallos, gerente general del BIESS (“**entidad accionante**”), presentó directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento, alegando la inejecutabilidad de la sentencia emitida por la Corte Provincial.
7. El 17 de febrero de 2022, en virtud del resorte electrónico, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento mediante auto de 31 de octubre de 2023 y solicitó a la Unidad Judicial, a la Corte Provincial, al BIESS y a Jorge Dueñas que remitan, en el término de 5 días, un informe acerca del alegado incumplimiento.
8. El 1 de noviembre de 2023, el BIESS compareció ante la Unidad Judicial y alegó “la imposibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Provincial”, en virtud de que la sentencia sería “inejecutable a todas luces, por ser contraria a la Constitución”.
9. El 13 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial remitió a la Corte Constitucional el informe solicitado. Las demás instancias y partes requeridas no enviaron los informes respectivos.

## 2. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos de la parte accionante

11. En la demanda, el BIESS mencionó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que aquellas sentencias que inobsevran el ordenamiento jurídico vigente son inejecutables. En el caso concreto, alegó que “las cortes provinciales de justicia no pueden intervenir o disponer de los fondos y reservas del IEES, ni menoscabar su patrimonio”, pues aquello contravendría el artículo 372 de la Constitución.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> CRE, Artículo 372. “Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio”.

12. Concretamente, el BIESS argumentó que, dado que “el derecho [de Jorge Dueñas] a recibir el departamento es correlativo al deber de la entrega de la constructora y no del BIESS, quien ha incumplido con la entrega del departamento de conformidad con el contrato de promesa de compraventa, es la constructora”. Esto, en virtud de que “la cesión [de derechos celebrada el 19 de octubre de 2015 entre la constructora y el BIESS] recae exclusivamente sobre el cobro de la deuda, más [sic] no de otros derechos y obligaciones que los promitentes compradores mantuvieron con la constructora”.
13. Por tanto, el BIESS señaló que la decisión de la Corte Provincial de determinar que dicha institución debía “pagar por los incumplimientos de la constructora, a tal punto que debía ‘cruzarse’ los montos [penalidades] por concepto de atrasos de la constructora a la deuda mantenida con el BIESS”, resultaba “contraria al derecho y la lógica”. Además, la entidad accionante añadió que esta decisión estaba “menoscabando los fondos del IESS, que han sido invertidos a través del BIESS en un proyecto inmobiliario, [...] perjudicando con esta sentencia a los aportantes del sistema de seguridad social”.
14. Adicionalmente, el BIESS invocó los principios de supremacía constitucional y de compatibilidad y señaló que:

toda decisión, sea administrativa (por ej., actos administrativos) o judicial (por ej. sentencias) deben guardar armonía con la Constitución. En caso de que ello no ocurra, la consecuencia será que carecerán de eficacia jurídica [...] Ello conlleva a que se la trate de inejecutable.

### **3.2. Argumentos de la jueza ejecutora**

15. En su informe de fecha 13 de noviembre de 2023, la jueza ejecutora realizó un recuento de las actuaciones procesales de la causa y concluyó lo siguiente:

Por todas las consideraciones antes indicadas, esta autoridad ha cumplido lo dispuesto por la Sala de lo Civil y Mercantil, pues mi actuar como ejecutora de la presente causa, ha sido apegada a derecho, observando la seguridad jurídica, la tutela efectiva y el debido proceso.

### **4. Cuestión previa**

16. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona o entidad proponente deberá cumplir con los requisitos

contenidos en la LOGJCC.<sup>6</sup> Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

**17.** En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la entidad que fue la accionada en el proceso de origen; y, (ii) directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

**4.1. ¿El BIESS, como entidad accionante, cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?**

**18.** Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).<sup>7</sup> Es pertinente verificar si estos se cumplieron en el presente caso, pues este Organismo ha sostenido que “los requisitos contenidos en la LOGJCC deben ser cumplidos en su integralidad al momento de presentar la acción” y que “[n]o hacerlo en la forma prevista [...] restaría el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento”.<sup>8</sup>

**19.** En el caso en concreto, como ya lo ha mencionado este Organismo en su sentencia 98-21-IS/24, conforme el artículo 164 de la LOGJCC, los requisitos que se deben justificar para que la persona o entidad afectada y obligada por la sentencia pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, son:

- (i) *Plantear la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar la sentencia:* El afectado y obligado por la sentencia debe plantear ante el juez de ejecución la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar la sentencia constitucional;
- (ii) *Requerimiento:* La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;

<sup>6</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

<sup>7</sup> Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción.

de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 23-20-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 61.

- (iii) *Plazo razonable*: El requerimiento debe haber ocurrido después del trascurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial resuelva la alegación de defectuosa ejecución de la sentencia constitucional;
- (iv) *Negativa expresa o tácita del juez ejecutor*: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
- 20.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.<sup>9</sup>
- 21.** En el presente caso, según lo relatado en el acápite 1 de esta sentencia, la Corte verifica que no se han cumplido los requisitos antes mencionados, por las siguientes razones:
- 21.1.** Del expediente no se desprende que la entidad accionante haya ingresado escrito alguno ante el juez ejecutor tendiente a plantear la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar la sentencia constitucional, incumpliendo de esta manera con el requisito mencionado en el párrafo 19.1 *supra*.
- 21.2.** La entidad accionante tampoco presentó un requerimiento ante la Unidad Judicial para que, en el marco de sus competencias, remita el expediente a la Corte Constitucional y de inicio a la acción de incumplimiento. En virtud de aquello, el juez tampoco pudo aceptar o negar dicho pedido. Por tanto, también se incumplieron los requisitos previstos en los párrafos 19.2, 19.3 y 19.4 *supra*.
- 22.** Por tanto, este Organismo verifica que la presentación de la acción de incumplimiento bajo análisis incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia de esta Corte. En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>9</sup> CCE, sentencia 110-22-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 18.

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **134-21-IS**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3. Notifíquese y archívese.**

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO  
Karla Andrade Quevedo  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de noviembre de 2025, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Caso Nro. 134-21-IS**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día domingo treinta de noviembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 180-24-IS/25**  
**Jueza ponente:** Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

### **CASO 180-24-IS**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 180-24-IS/25**

**Resumen:** En esta sentencia, la Corte analiza una acción de incumplimiento interpuesta directamente por el accionante del proceso de origen (hábeas corpus). Tras verificar que no se cumplieron los requisitos establecidos en la LOGJCC, la Corte desestima la acción.

#### **1. Antecedentes procesales**

##### **1.1. Hábeas Corpus**

1. El 08 de julio de 2024, Denis Saúl Troya Ligorguro (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas corpus en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (“**SNAI**”). El accionante se encontraba privado de libertad por el delito de asociación ilícita y solicitó el traslado del centro de privación de libertad en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, hacia el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. El accionante fundamentó su petición en que Guayaquil era su domicilio y en que tenía ileostomía, de tal forma que era necesario su traslado pues en el cantón Lago Agrio no habrían existido los insumos médicos suficientes para su condición. El proceso se signó con el número 21282-2024-00745.
2. El 19 de julio de 2024, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la acción pues consideró que era necesario garantizar el estado de salud del accionante y que esté cerca de su vínculo familiar. Como medidas de reparación, la jueza de la Unidad Judicial ordenó el traslado del accionante a un pabellón transitorio de Guayaquil. Además, señaló que el accionante tendrá derecho a visitas familiares cada ocho días, al ingreso de alimentación e implementos según la dieta sugerida por el Ministerio de Salud Pública y a continuar con su tratamiento en el Hospital Abel Gilbert Pontón. El SNAI no interpuso recurso de apelación ni acción extraordinaria de protección.

##### **1.2. Fase de ejecución**

3. El 20 de agosto de 2024, el accionante le informó a la jueza de la Unidad Judicial que no se había realizado el traslado. Al respecto, el 21 de agosto de 2024, la autoridad judicial ofició al SNAI para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia.
4. El 18 de diciembre de 2024, el accionante insistió en que se dé cumplimiento a la sentencia. El 26 de diciembre de 2024, la jueza de la Unidad Judicial ofició nuevamente al SNAI para que cumpla la sentencia.
5. El 17 de enero de 2025, el accionante solicitó a la jueza de la Unidad Judicial que remita el proceso a la Fiscalía General del Estado debido al presunto incumplimiento por parte del SNAI. El 20 de enero de 2025, la jueza de la Unidad Judicial ordenó remitir copias del proceso a la Fiscalía General del Estado.
6. El 31 de enero de 2025, el SNAI señaló que el accionante fue trasladado a Guayas, que ha recibido atención médica en el Centro de Privación de Libertad Guayas 1 y que tiene una cita médica agendada en el Hospital Abel Gilbert Pontón.
7. El 12 de mayo de 2025, la jueza de la Unidad Judicial archivó el proceso porque “se ha cumplido con el objeto de este”.

### **1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

8. El 30 de diciembre de 2024, el accionante presentó acción de incumplimiento, directamente ante la Corte Constitucional, respecto de la sentencia de 19 de julio de 2024.
9. El 30 de diciembre de 2024, se sorteó la causa al entonces juez de la Corte Constitucional Enrique Herrería Bonnet. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue sorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien, en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 22 de septiembre de 2025 y solicitó el expediente de la acción de hábeas corpus.<sup>1</sup>

### **2. Competencia**

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

---

<sup>1</sup> El 16 de abril de 2025, el accionante solicitó que se dé trámite a su demanda.

### **3. Decisión cuyo cumplimiento se discute**

- 11.** En esta causa se discute el cumplimiento de la sentencia emitida el 19 de julio de 2024 por la jueza de la Unidad Judicial que en su parte pertinente resuelve:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en fundamento a los Arts. 75, 76, 82, 89, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 43, 44 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ACEPTAR PARCIALMENTE EL HABEAS CORPUS A FAVOR DE DENYS SAÚL TROYA LIGORGURO, para lo cual se ordena el traslado al Centro de Rehabilitación de Varones de la Penitenciaria del Litoral en el pabellón “Transitoria” o mínima seguridad para lo cual hágase conocer a dicho Centro mediante oficio y/o correo electrónico, en donde tendrá derecho a visitas familiares cada ocho días, así también al ingreso de alimentación según la dieta sugerida por el Sistema del Ministerio de Salud Pública, del mismo modo se ordena que el Centro de Privación de Libertad se provea de los implementos necesarios que necesita el privado de libertad y que el mismo continúe con su tratamiento en el Hospital Dr. Abel Gilber Ponton de la ciudad de Guayaquil [sic] (énfasis del original).

### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **4.1. Argumentos del accionante**

- 12.** En su demanda de 30 de diciembre de 2024, el accionante afirma que la sentencia emitida el 19 de julio de 2024 no se ha cumplido, a pesar de haberse presentado la documentación respectiva ante el SNAI. Señaló que la entidad obligada se habría negado a cumplir la sentencia porque la orden judicial “venía de otra provincia”.<sup>2</sup> A su vez, en escrito de 16 de abril de 2025, el accionante pidió que se continúe con la tramitación de la acción porque no se habría cumplido con la disposición de la atención médica.
- 13.** Con base en lo anterior, solicitó que se dé cumplimiento a la sentencia emitida por la Unidad Judicial el 19 de julio de 2024.

### **5. Cuestión previa**

- 14.** La ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales les corresponde a los jueces y a las juezas constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso

---

<sup>2</sup> Frente a la presunta existencia de antinomias de sentencias constitucionales existe la posibilidad de presentar acción de incumplimiento al respecto.

de origen.<sup>3</sup> En función de ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento, la Corte debe determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.<sup>4</sup> Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

**5.1. ¿El accionante cumplió los requisitos previstos en la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento de sentencia directamente ante la Corte Constitucional?**

**15.** Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.<sup>5</sup> En el supuesto de que la acción se presenta directamente ante la Corte Constitucional, los requisitos son:<sup>6</sup>

**15.1 Impulso:** La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

**15.2 Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

**15.3 Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.<sup>7</sup>

**15.4 Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> CCE, sentencias 217-22-IS/25, 01 de mayo de 2025, párr. 24 y 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

<sup>4</sup> CCE, sentencias 134-22-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr. 42; 107-21-IS/24, de 28 de febrero de 2024, párr. 51; 214-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 12; y, 217-22-IS/25, 01 de mayo de 2025, párr. 27.

<sup>5</sup> Estos requisitos están previstos en el numeral 3 del artículo 164 que se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional.

En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 215-22-IS/25, 16 de enero de 2025, párr. 79.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

16. Sobre el **impulso**, esta Corte verifica que el accionante requirió por tres ocasiones a la Unidad Judicial el cumplimiento de la sentencia, como fue advertido previamente en la sección de antecedentes de ejecución.
17. Con respecto al **requerimiento**, esta Corte advierte que la presentación de la acción de incumplimiento se hizo de forma directa ante este Organismo el 30 de diciembre de 2024. Asimismo, se observa que el accionante no solicitó a la jueza de la Unidad Judicial la remisión del expediente a la Corte Constitucional ni que emita su informe de incumplimiento. En ninguno de sus escritos de insistencia ante la judicatura ejecutora, se observa que haya planteado el requerimiento en virtud del artículo 164 numeral 3 de la LOGJCC.
18. Dado que no existe el requerimiento por parte del accionante, tampoco se pueden considerar cumplidos los requisitos de plazo razonable o de negativa expresa o tácita de la judicatura ejecutora.
19. En consecuencia, se verifica que el accionante no cumplió con los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional y corresponde desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **180-24-IS**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 28 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Caso Nro. 180-24-IS**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles tres de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 101-23-IS/25**  
**Juez ponente:** Raúl Llasag Fernández

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

## **CASO 101-23-IS**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 101-23-IS/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional del Ecuador desestima la acción de incumplimiento presentada de forma directa ante este Organismo por Giovany Fernando Zura Gudiño, por inobservar el requisito de (ii) requerimiento, previsto en el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para el ejercicio de dicha acción.

#### **1. Antecedentes procesales**

##### **1.1. Sobre la acción de protección**

1. El 26 de julio de 2021, Giovany Fernando Zura Gudiño (“legitimado activo”) presentó una acción de protección en contra de la Policía Nacional (“entidad accionada”), en la que impugnó la resolución número 2019-050-IGPN-PN, dentro del sumario administrativo 2019-038-SAI-SA, que notificó su sanción de destitución, lo cual, a su juicio, habría vulnerado sus derechos constitucionales.<sup>1</sup> El juicio fue signado con el número 17203-2021-03926.
2. El 15 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”) aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de derechos y dispuso: i) dejar sin efecto la resolución 2019-050-IGPN-PN y ii) ordenó el reintegro a su cargo en la Policía Nacional.<sup>2</sup> Frente a esta decisión no se interpuso recurso alguno.

<sup>1</sup> El legitimado activo señaló que dentro del sumario administrativo 2019-038-SAI-SA, se dictó una resolución carente de motivación. Como antecedentes, el sumario administrativo se habría iniciado por el presunto cometimiento de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 18 del Artículo 121 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) mismo que trata sobre “no informar al órgano competente la comisión de delitos o actos de corrupción”. Esto, dentro del proceso penal número 10282-2019-00392 por el delito de asociación ilícita. En este marco, el legitimado activo alegó que dentro del sumario administrativo se habrían vulnerado sus derechos constitucionales, toda vez que se utilizaron pruebas que fueron parte del juicio penal y que no existía una sentencia condenatoria en su contra.

<sup>2</sup> La jueza Unidad Judicial razonó que dentro del sumario administrativo el afectado no pudo ejercer su derecho a la defensa por no contar con el tiempo ni los medios adecuados y no ser escuchado, por lo que se vulneró el derecho al debido proceso y dispuso: “PRIMERO: Aceptar la acción de protección planteada por

## 1.2. Fase de ejecución

3. El 06 de diciembre de 2021, con escrito, el legitimado activo solicitó “se sirva disponer que la Policía Nacional informe a esta [a]utoridad sobre el cumplimiento de la reparación integral de marras”. En virtud de ello, el 16 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial – ahora, (**“jueza ejecutora”**) – corrió traslado a la entidad accionada “para que se pronuncie e indique si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto”.
4. El 23 de diciembre de 2021, Tannya Varela Coronel, comandante general de la Policía Nacional, compareció y adjuntó el oficio PN-DNTH-QX-2021-10618 de 23 de diciembre de 2023, que indica que “[...] al momento el trámite se encuentra a cargo del Departamento de Situación Policial de la DNTH, quienes pondrán en conocimiento de la Señora Comandante General de la Policía Nacional y consecuentemente notificarán [sic] a los coreos [sic] electrónicos fijados para el efecto en cumplimiento a lo resuelto por la a [sic] autoridad Judicial”.
5. El 09 de febrero de 2022 el Ministerio de Gobierno informó a la jueza de la Unidad Judicial que mediante resolución 2022-0031-DSPO-CG-PN de fecha 05 de enero del 2022 se revocó la resolución 2019-050-IGPN-PN y se dispuso reincorporar al servicio activo al legitimado activo.
6. El 29 de agosto de 2022 el legitimado activo presentó un escrito solicitando a la jueza de Unidad Judicial que ordene a su favor el pago de los haberes dejados de percibir.
7. El 31 de agosto de 2022, la jueza ejecutora dispuso “[...] se niega lo solicitado, y se le conmina a la parte accionante haga prevalecer sus derechos por la vía legal correspondiente”.
8. El 03 de marzo de 2023 el legitimado activo presentó un escrito solicitando a la jueza ejecutora que remita el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (**“TDCA”**) para la cuantificación del monto por concepto de reparación económica.

---

el señor ZURA GUDIÑO GIOVANNY FERNANDO, en virtud de que se ha observado la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso particularmente el derecho a la defensa; SEGUNDO: Con efecto inter partes, se dispone dejar sin efecto la Resolución No. 2019-050 IGPN-PN de 08 de julio de 2019 pronunciada dentro del sumario administrativo No. 2019 038-SAI-SA, el accionante ZURA GUDIÑO GIOVANNY FERNANDO deberá reincorporarse a la Policía Nacional con todos sus derechos lo cual deberá ser cumplido por la Policía Nacional de manera inmediata [...].”

9. El 08 de marzo la jueza ejecutora negó nuevamente lo solicitado e indicó que el compareciente puede hacer prevalecer sus derechos por la vía legal correspondiente.
10. El 09 de marzo de 2023, el legitimado activo presentó un escrito solicitando a la jueza ejecutora revoque la providencia de 31 de agosto de 2022 y que remita el expediente al TDCA para la cuantificación del monto por concepto de reparación económica. En escrito de 10 de abril de 2023, el legitimado activo insistió en lo solicitado el 09 de marzo de 2023. El mismo día, la jueza ejecutora informó al legitimado activo que saque las copias certificadas a sus costas en el término de 48 horas y negó la solicitud de revocatoria de la providencia de 31 de agosto de 2022. El 19 de abril de 2023, la secretaria de Unidad Judicial sentó razón de las copias certificadas otorgadas el 13 de abril de 2023.
11. El 02 de mayo de 2023, el legitimado activo presentó ante el TDCA, su solicitud de cuantificación de reparación económica, la misma que fue signado con el número 17811-2023-00930.
12. El 07 de julio de 2023, el TDCA inadmitió la solicitud de reparación económica presentada por el legitimado activo, toda vez que en la sentencia de acción de protección no se dispuso reparación económica.
13. El 13 de julio de 2023, el legitimado activo presentó ante el TDCA una acción de incumplimiento con relación a la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2021 por la Unidad Judicial. En escrito de 27 de julio de 2023, el legitimado activo insistió al TDCA que remita la acción de incumplimiento a la Corte Constitucional con su respectivo expediente e informe.
14. El 31 de julio de 2023, mediante auto, el TDCA indicó al legitimado activo que la “acción de incumplimiento, deberá ser presentado ante el Juez competente tal como lo dispone la Regla Jurisprudencial en la sentencia No. 011-16-SIS-CC”.

### **1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

15. El 28 de julio de 2023, Giovany Fernando Zura Gudiño (“**accionante**”) presentó directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento<sup>3</sup> de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2021 por la Unidad Judicial. La sustanciación

---

<sup>3</sup> El 26 de septiembre de 2023 la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

de esta acción le correspondió, por sorteo, a la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.<sup>4</sup>

16. El 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional a través del sistema SACC asignó el caso al juez constitucional Raúl Llasag Fernández,<sup>5</sup> quien, el 27 de agosto de 2025, avocó conocimiento del caso en atención al orden cronológico de despacho de casos, y solicitó a la Unidad Judicial, al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo, así como a la entidad accionada que se pronuncien respecto del presunto incumplimiento.
17. El 04 y 05 de septiembre de 2025, el TDCA presentó los informes solicitados.<sup>6</sup> El 05 de septiembre de 2025, la Unidad Judicial también presentó su informe. Y, por su parte, la entidad accionada presentó su informe el 07 de noviembre de 2025.

## 2. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Alegaciones de las partes

### 3.1 De la parte accionante

19. El accionante realiza un repaso de las actuaciones procesales realizadas ante la Unidad Judicial con escritos de 29 y 31 de agosto de 2022, 3, 8 y 9 de marzo de 2023 y 10 de abril de 2023. A su juicio, “queda claro que la [Unidad Judicial], que conoció y resolvió la [...] [a]cción de [p]rotección, [...] no remitió el proceso al [TDCA], para la cuantificación de la reparación económica pese a las múltiples solicitudes”. Es, por ello, que “remiti[ó] el proceso directamente al [TDCA]”.

---

<sup>4</sup> De la revisión del sistema SACC, se desprende que el accionante presentó escritos el 07 de enero de 2025 y el 22 de abril de 2025.

<sup>5</sup> Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la exjueza, Teresa Nuques Martínez.

<sup>6</sup> El informe de 04 de septiembre de 2025 corresponde al juez de TDCA Pablo Castañeda Albán. Y el informe de 05 de septiembre de 2025 corresponde al juez TDCA Rodrigo Marcelo Torres Lucero.

**20.** Posteriormente, realiza un recuento procesal ante el TDCA. De ahí que, sostiene que el auto de inadmisión del TDCA cuenta con una motivación “inatinen[te] e insuficien[te]”, pues, a su decir, “se aplica la sentencia vinculante 011-16-SIS-CC [...] que no es expuesta, ni precisada en que [sic] párrafos o en que [sic] parte se sustenta, se limita únicamente a hacer una mera y ligera referencia, constituyendo esto en una falacia”. Luego, cita fragmentos de la referida sentencia y de su decisorio con la finalidad de sostener que “el razonamiento y el efecto erga omnes [...] es claro y sin lugar a dudas que la determinación del monto de la reparación económica derivada de la ejecución de la garantía jurisdiccional, no es un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional [...]”.

**21.** En ese marco, el accionante añade que:

[...] sin contar con fundamento constitucional y legal, de manera contraria a la jurisprudencia que ellos mismo invocan, sin que la regla erga omnes les posibilite u otorgue competencia, [el TDCA] analiza la admisibilidad [...], concluyendo inadmitirla y ordenando el archivo, incurriendo de esta forma en la prohibición de aplicar diligencias propias de los procesos de conocimiento.

- 22.** Afirma que el TDCA “[...] vuelve hacer el ejercicio propio de los juicios de conocimiento al calificar la admisibilidad; además, se sustenta de manera incompleta e incongruente en un [d]ecreto de 31 de agosto de 2022 de la [Unidad Judicial]”. Ello, a su juicio, “sin considerar que obra en el proceso otro [d]ecreto de fecha 10 de abril de 2023” que le concedió las copias certificadas para que pueda acudir al TDCA. De ahí que, a su parecer, “queda evidenciado que no existe negativa de la [Unidad Judicial] [...] de conferir la reparación económica”.
- 23.** Por último, el accionante cita la sentencia 109-11-IS/20 para conceptualizar lo que es un precedente en sentido estricto; esto con la finalidad de sostener la inobservancia de precedentes contenidos en las sentencias 57-18-IS/21 y 56-17-IS/21 que considera que le serían aplicables a su caso.
- 24.** Finalmente, el accionante solicita se acepte la acción de incumplimiento, se declare el incumplimiento parcial de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2021, se ordene al TDCA remita todo el expediente con el informe sobre las razones de incumplimiento, se disponga al TDCA que realice la cuantificación económica y se disponga a la jueza ejecutora informar a la Corte Constitucional “sobre las acciones para el cumplimiento del pago de la reparación económica”.

### **3.2 De la Unidad Judicial**

25. En su informe presentado, la jueza ejecutora realiza un recuento de los antecedentes del proceso de origen, hace referencia a la sentencia constitucional emitida e indica que toda vez que se ha emitido la resolución 2022-0031-DSPO-CG-PN mediante la cual se reincorporó a servicio activo al sargento segundo de la Policía Zurda Gudiño Giovany Fernando, se colige que la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2021 se ha cumplido conforme lo dispuesto.
26. Finalmente señala que negó el pedido del accionante en cuanto remitir el proceso al TDCA, y posteriormente “Se ha atendido la petición del legitimado activo de las copias solicitadas tal como consta de la razón de fecha miércoles 19 de abril del 2023, a las 10h58”.

### **3.3 De la entidad accionada**

27. En su informe presentado, expone los antecedentes del proceso, hace referencia el auto del TDCA sobre la inadmisión de la solicitud de reparación económica, y sostiene que respecto del cumplimiento de la sentencia constitucional se emitió la resolución 2022-0031-DSPO-CG-PN. En ese sentido, se habría dejado sin efecto la resolución 019-050-IGPN- PN y reincorporado al accionante, dando cumplimiento a la sentencia de 15 de noviembre de 2021.

### **3.4 Del TDCA**

#### **3.4.1 Argumentos del juez Pablo Castañeda Albán**

28. En su informe presentado, indica que la jueza ejecutora no remitió el proceso al TDCA, por lo que el accionante remitió directamente su solicitud de cuantificación de reparación número 17811-2023- 00930, basada en la sentencia 109-11-IS.
29. Señala que se inadmitió la solicitud de cuantificación de reparación, toda vez que en la sentencia constitucional no se dispuso cuantificar monto alguno a favor del accionante, “[s]in que sea competencia de este Tribunal determinar valores a pagar, no ordenados”. Esto, a su juicio, en cumplimiento de lo que establece la sentencia 1423-17-EP/22, de 30 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional:

Según la LOGJCC, en su artículo 19, no cabe disponer medidas de reparación económica o material, cuando del proceso principal de acción de protección no se han evidenciado daños y vulneraciones que afecten a la víctima. Ello, en virtud de que la compensación económica justamente da respuesta a las violaciones generadas a la víctima [...].

**30. Acto seguido, cita las sentencias 132-14-EP/21 y 11-16-SIS-CC:**

[...] el proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada [...] 38. Adicionalmente, esta Corte advierte que los jueces accionados ignoraron que la reparación económica debe. [sic] ser ordenada mediante la sentencia que resolvió la acción de protección propuesta o en su defecto con base en un acuerdo reparatorio, siempre y cuando se haya acreditado vulneraciones a derechos constitucionales que deben ser reparadas a través de una compensación económica. 39. En síntesis, esta Corte verifica que el Tribunal Contencioso Administrativo, al iniciar, sustanciar y disponer, de hecho, medidas de reparación económica, que no habían sido ordenadas en la sentencia que resolvió la acción de protección, [vulneró] el debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento [...].

**31. Finalmente, concluye que el TDCA basó sus actuaciones en las sentencias citadas, toda vez que la Corte Constitucional es el máximo órgano de justicia constitucional y es claro que no se ampara la reparación económica “implícita”, sino siempre y cuando se ordene expresamente en la sentencia. Con base en lo expuesto, las pretensiones del accionante no tendrían asidero acorde a la jurisprudencia actual de la Corte Constitucional.****3.4.2 Argumentos del juez Rodrigo Marcelo Torres Lucero****32. En su informe presentado, indica que, de la revisión y análisis del expediente se verifica que la sentencia constitucional del 15 de noviembre de 2021 “no ordenó de manera expresa ni implícita [sic] ninguna medida de reparación económica. La única disposición contenida en dicho fallo fue la reincorporación del accionante a su cargo (...”).****33. En este marco, alega que el Tribunal actuó en cumplimiento de lo establecido en las sentencias 1423-17-EP/22, 132-14-EP/21 y 24-21-IS/24, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ampara la reparación económica “implícita”, sino expresa cuando el juez constitucional lo ordena en la sentencia.****34. Finalmente indica “[...] el suscrito juez no es el Juez Ponente de la causa, actuando en calidad de miembro de la sala del tribunal que conoció la causa, pues corresponde la sustanciación, tramitación de la causa a quien posee la ponencia”.****4. Decisión cuyo incumplimiento se discute****35. La sentencia dictada el 15 de noviembre de 2021; por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito Provincia de Pichincha, ordenó lo siguiente:**

[...] PRIMERO: Aceptar la acción de protección planteada por el señor ZURA GUDIÑO GIOVANNY FERNANDO, en virtud de que se ha observado la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso particularmente el derecho a la defensa; SEGUNDO: Con efecto inter partes, se dispone dejar sin efecto la Resolución No. 2019-050 IGPN-PN de 08 de julio de 2019 pronunciada dentro del sumario administrativo No. 2019 038-SAI-SA, el accionante ZURA GUDIÑO GIOVANNY FERNANDO deberá reincorporarse a la Policía Nacional con todos sus derechos lo cual deberá ser cumplido por la Policía Nacional de manera inmediata [...].

## 5. Cuestión Previa

36. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>7</sup> Por ello, de forma previa a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
37. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada; y (ii) directamente ante la Corte Constitucional.<sup>8</sup> Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

### 5.1. ¿La accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

38. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).<sup>9</sup> En tal sentido, este

<sup>7</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

<sup>8</sup> En su demanda señala que: “[...] antes de llegar a la Corte Constitucional con esta [a]cción de [i]ncumplimiento, presenté insistencia al TDCA [...]”.

<sup>9</sup> Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

Organismo ha determinado que para conocer una acción de incumplimiento y decidir sobre la sentencia o, excepcionalmente, resoluciones del Tribunal Constitucional<sup>10</sup> que se acusan de incumplidas, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

39. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.<sup>11</sup> En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme al artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.<sup>12</sup>
40. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.<sup>13</sup>

41. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, a saber:
  - i) **Impulso:** La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.
  - ii) **Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

<sup>10</sup> Por ejemplo, véase CCE, sentencias 9-24-IS/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 34; sentencia 42-24-IS/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 14.

<sup>11</sup> Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. En el mismo sentido, ver CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 25 y 27.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

- iii) **Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.
- iv) **Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
42. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que es razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.<sup>14</sup>
43. En el presente caso, (ii) de acuerdo con la revisión del expediente y de lo contenido en el párrafo 13 *supra*, este Organismo encuentra que el accionante no solicitó ante la jueza ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión, por el contrario, lo realizó ante el TDCA.<sup>15</sup> Por lo tanto, se verifica que no se cumple con el requisito en cuestión.
44. Esta Corte recuerda que la verificación de los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento busca evitar que la garantía “sea utilizada como un mecanismo de superposición o reemplazo frente a la ejecución de las decisiones constitucionales ante los jueces y las juezas de instancia”.<sup>16</sup> Solo si, a pesar de ordenar las diligencias encaminadas al cumplimiento de la sentencia, la autoridad judicial ejecutora no puede ejecutar sus decisiones, corresponde remitir a la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, el expediente y el informe para que sustancie dicha garantía jurisdiccional.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> CCE, sentencia 185-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

<sup>15</sup> En este contexto, cabe precisar que el TDCA no es el juez ejecutor, pues únicamente le corresponde la cuantificación del monto por concepto de reparación económica. Véase: CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr.23.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 29.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 73-22-IS/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 34.

**45.** Al haber presentado la acción de incumplimiento sin haber cumplido con el requisito de requerimiento del artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC, el accionante desconoció el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento e incumplió los requisitos previstos en la ley. En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

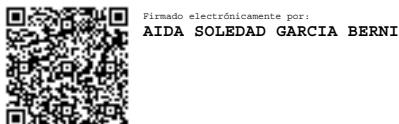
1. Desestimar la acción de incumplimiento **101-23-IS**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 28 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



10123IS-875cc



**Caso Nro. 101-23-IS**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles tres de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
DIRECTORA (E)

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www регистрация официальный. gob. ec](http://www регистрация официальный. gob. ec)

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.